



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No 2020-05-127 AT

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO BERNAL BALBUENA en calidad de agente oficioso de JUAN DAVID BERNAL BERNAL.
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC).
RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2020-1422-00
TEMA: Derechos fundamentales a la salud y a la vida.
ASUNTO: Remite por competencia.

Magistrado sustanciador: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

El señor MIGUEL ANTONIO BERNAL BALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.193.127 instaura *acción de tutela* actuando como agente oficioso de su hijo JUAN DAVID BERNAL BERNAL contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) por considerar que han quebrantado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

Argumenta que en virtud de la pandemia mundial por el COVID 19 algunos presos y presas han venido manifestando su preocupación por la propagación de éste, pues al ser parte de una población vulnerable, en vista de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional desde el año 2013, se sienten indefensos y temerosos frente al virus, pues no disponen de medicamentos ni acompañamiento médico para afrontar un contagio masivo de la pandemia y se encuentran en lugares con tasas de hacinamiento que superan ampliamente la capacidad de habitabilidad.

Relata que las cárceles y centros penitenciarios del país son aproximadamente 500 y se han reportado más de 500 casos confirmados y 3 fallecidos; en la penitenciaría de Villavicencio se han registrado 421 casos, otros tantos en Leticia, Amazonas, en la Picota de Bogotá, en las Heliconias de Caquetá, las Guaduas, Cundinamarca y la cárcel Picalaña de Ibagué.

En tal virtud, arguye que los presos de las cárceles le han exigido al Gobierno Nacional que tome medidas urgentes para que garantice sus derechos fundamentales, pero hasta el momento sus palabras no han tenido efecto alguno, pues a su juicio el Decreto 546 de 14 de abril de 2020, es violatorio de derechos fundamentales y constitucionales, temiendo que sea una cuestión de días hasta que el Estado pierda el control en los centros de reclusión, situación que aumentaría el peligro para sus vida y salud.

Sostiene que aproximadamente el 4,3 % de la población carcelaria tienen 60 años o más y según informes de la OMS, tienen un rango mayor de fatalidad al adquirir el virus junto con todo aquel que presente una condición médica que debilite el sistema inmunológico.

Relata que el 22 de marzo, el Director General del INPEC declaró el “Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria” en los establecimientos de reclusión del orden nacional, a través de la Resolución 001144, donde sustenta que frente a lo acontecido los últimos días, existían situaciones de orden que no pueden ser controladas ni abordadas por los medios ordinarios, evitando que se pueda garantizar la prestación de servicios esenciales y afectando de forma directa los derechos fundamentales de los reclusos hasta el punto de poner en riesgo sus vidas.

Enuncia que JUAN DAVID BERNAL BERNAL se encuentra sentenciado y recluido aproximadamente desde el 30 de septiembre del año 2019 en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad La Modelo de Bogotá, el cual no cuenta con el personal humano ni los implementos necesarios para afrontar un muy alto probable contagio de COVID - 19 en sus instalaciones, lo cual amenaza de manera inminente sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo que en su consideración es necesario de forma impostergable se le sustituya por prisión domiciliaria, en la dirección Calle 2 B # 1 A -62, de la ciudad de Bogotá, de forma que pueda seguir todos los protocolos establecidos por el Gobierno Nacional para afrontar la actual pandemia.

Lo anterior, como quiera que aunque el objetivo del Decreto Legislativo N° 546 de 2020 es disminuir el hacinamiento carcelario (el cual se encuentra por encima del 50%) y mitigar el riesgo de propagación en los diferentes centros de reclusión, se estima que saldrían de los centros de reclusión un aproximado de no más 2000 presos, lo cual no sería siquiera el 2% de la población reclusa del país, generando que el hacinamiento continúe latente.

En el caso del señor JUAN DAVID BERNAL, expone que no fue cobijado por el Decreto Legislativo en mención, toda vez que el delito o delitos por los cuales fue condenado no fueron previstos en la norma, lo cual atenta gravemente contra su derecho fundamental a la salud y pone en peligro inminente su vida, toda vez que el virus está propagándose muy rápidamente y la probabilidad de que llegue al lugar donde se encuentre es casi que absoluta; en el evento de que ello suceda, necesariamente se contagiaría del virus, toda vez que el estado de hacinamiento en el que se encuentra haría nugatoria cualquier medida que se tome en este lugar.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda al amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia: i) se conceda la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la *prisión domiciliaria transitoria*, en la Calle 12 # 1A - 62 de esta ciudad de Bogotá del municipio de Cundinamarca, con el fin de prevenir un contagio masivo del COVID-19 al interior del centro de reclusión en el que se encuentra, evitando de esta forma un perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales; ii) en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 30B de la Ley 65 de 1993, ORDENAR que el traslado se realice garantizando mis derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana, en vista de que JUAN DAVID BERNAL BERNAL está en capacidad de pagar todos los gastos de traslado en caso de que haya traslado inmediato a la casa y iii) ORDENAR al INPEC aplicar la Directiva transitoria 000009 relativa a la detención, prisión domiciliaria y vigilancia electrónica, expedida en el marco de la declaración de la emergencia carcelaria.

Además, pide la aplicación en su favor de una medida provisional relacionada con: *(i) otorgar de forma urgente la prisión domiciliaria transitoria al señor Juan David Bernal Bernal tal como lo establece el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, toda vez que la limitación de espacio, la falta de medidas adecuadas de saneamiento, la insuficiencia de la prestación de servicios de salud y demás deficiencias, convierten los establecimientos carcelarios y penitenciarios en focos de propagación exponencial del COVID-19, ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable sobre sus derechos fundamentales.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en relación con las reglas de reparto, el Presidente de la República, en virtud de las facultades legales y constitucionales conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, expidió el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se modifican unos artículos del Decreto 1069 de 2015, y se establece:

*“ARTICULO 1º-Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1, el cual quedará así:*

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. (...)” (negritas y subrayado fuera de texto).

En esta medida, advierte el Despacho que no se configura en el asunto el factor subjetivo de competencia previsto en el inciso 3° del artículo 1° del Decreto 183 de 2017, esto es, que se demande al Presidente de la República, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República o el Contador General de la Nación, sino, que se cuestiona a la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) como autoridades nacionales, pero no en cuanto a las acciones u omisiones por la calidad del sujeto.

Así las cosas, compete a los Jueces del Circuito el conocimiento de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo 2° del artículo 1° del Decreto 183 de 2017, siendo lo pertinente remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Reparto para que se proceda a adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata por competencia, la solicitud de amparo promovida por el señor señor MIGUEL ANTONIO BERNAL BALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.193.127 instaura *acción de*

tutela actuando como agente oficioso de su hijo JUAN DAVID BERNAL BERNAL a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se adopte el trámite que corresponda en el asunto, para lo cual se utilizarán los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama, correo electrónico o por el medio más expedito esta decisión al peticionario de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado